

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso remitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante providencia AC2853-2021, radicación No. 11001-02-03-000-2021-02147-00, con decisión de conflicto de competencia suscitado entre este Despacho Judicial y el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá . Sírvase Proveer.
Palmira, 09 de Agosto de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1000
Radicación 76520-3110-002-2021-00231-00**

Palmira, Valle del Cauca, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **AUMENTO DE ALIMENTOS**
Demandante: **SANTIAGO URIBE DIAZ**
Demandado: **JULIO CESAR URIBE VALENCIA**

Procede el Despacho a revisar las actuaciones surtidas en el presente asunto y encuentra que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira, mediante auto interlocutorio No.342 de abril 26 de 2021, revoca el auto admisorio de la demanda, y rechazó la demanda por falta de competencia territorial y ordenó la remisión del expediente al señor Juez Promiscuo Municipal del Municipio de Doncello Caquetá, para los fines pertinentes.

Esta instancia judicial mediante auto interlocutorio No. 748 de 18 de junio último, suscita el conflicto de competencia negativo frente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Doncello- Caquetá, por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, mediante providencia AC2853-2021, decide el conflicto de competencia suscitado entre esta judicatura y el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá, y decide declarar competente a esta instancia Judicial para conocer del presente proceso, por consiguiente, se avocará el conocimiento de la presente actuación.

Una vez revisada la demanda, se observa que presente los siguientes defectos:

1.El poder otorgado por el demandante no es claro, no indica concreta y claramente sobre que cuota alimentaria ya establecida se pretende el aumento, hace alusión a *“los excedente frutos del aumento anual en las mesadas alimentarias, junto con sus intereses en mora y accesorios de ley correspondientes (..)”*, sin indicar la providencia que señaló o estableció el monto y la forma de pago de la cuota alimentaria de la cual requiere un aumento.

2. No se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial, establecida en el Art. 40 de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad, para judicializar el conflicto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del Artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que no se aporta la audiencia de conciliación fracasada en la que se determine de manera clara el propósito de la misma, no obstante que el “*ACTA DE NO CONCILIACION*” aportada como agotamiento de la conciliación extrajudicial, llevada a cabo el 20 de junio de 2019, en primer lugar data de tres años atrás y en segundo lugar no indica claramente el objeto de la conciliación.

3. Se deben aclarar los hechos cuarto y décimo segundo de la demanda, e indicar cuál es la suma que se pretende aumentar, pues en el hecho cuarto hace alusión a que la suma señalada es insuficiente y se tiene por entendido que hace alusión a la que determina en el hecho segundo de la demanda y corresponde a la señalada mediante conciliación número 1564 del 2 de diciembre del 2002 y en el hecho décimo segundo, se argumenta que como consecuencia de un proceso de exoneración de cuota alimentaria promovido por el aquí demandado, el día 5 de agosto del año 2019 mediante acta de audiencia Nro. 97 audiencia preliminar del proceso radicado 76520-3110-002-2019-00179-00 esta instancia aprobó un acuerdo donde se desistió del proceso de exoneración de cuota alimentaria, modificándose la cuota por doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) mensuales.

4. En las pretensiones no se indica sobre cuál de las sumas acordadas se pretende el incremento de la cuota alimentaria.

5. No aporta los soportes de los valores que pretenden sean reconocidos y suministrados por el demandado, como el soporte de valor de matrícula de Universidad, los valores por concepto de recreación que requiere el alimentario y el valor estimativo del transporte seguro que requiere el alimentario para desplazarse para recibir sus clases, adjuntando su debida cotización.

6. No se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus apoderados, los testigos. de conformidad con el Art. 82-10 del C.G.P. en concordancia con el art. 6º. del Decreto 806 de 2020.

7. De conformidad a la vigencia actual del Decreto 806 de 2020, se hace necesario requerir a la parte actora para que a efectos de surtir la notificación personal de que trata el art. 8º. del Decreto en cita, - *en caso de ser admitida la demanda* - dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º. Del citado artículo 8º. afirmando que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, incluyendo el escrito de subsanación de demanda de ser el caso.

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, mediante providencia AC2853-2021.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y concédase a la demandante, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que a efectos de surtir la notificación personal de que trata el art. 8º. del Decreto en cita, - *en caso de ser admitida la demanda* - dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º. Del citado artículo 8º, anexando copia del escrito de subsanación y acreditar dicha remisión ante esta instancia. Inc. 4º. Art. 6º. Decreto 806/2020.

CUARTO: RECONOCER personería judicial al Dr. PAULO CESAR CABAL TRUJILLO, identificado con C.C. No. 1.113.666.371 y T.P. No.340.408 del C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍTZA OSORIO PEDROZA.-

os

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No.123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 C.G.P.).

Palmira, 10 de agosto de 2021
La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Juez

**Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

02954e9b31e2bec569883f0a9001758cc34a5ecccdf29a49549683229113b944

Documento generado en 09/08/2021 11:30:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**